

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-010-2013-00227-00
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de reparto y competencia, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Pretensiones²:

1. Se declare la nulidad de la Resolución 5042 del 3 de diciembre de 2012³.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas por concepto de bonificación por compensación en virtud del Decreto 610 de 1988.

La parte actora, en resumen, argumenta su demanda en la siguiente:

Situación fáctica⁴:

1°. El demandante se desempeñó como magistrado auxiliar del Consejo de Estado desde el 11 de enero de 2001 y hasta el 10 de julio del mismo año, y ocupó el cargo de magistrado del Tribunal Administrativo de Bucaramanga desde el 8 de julio de 2004 y hasta el 31 de mayo de 2005⁵.

2°. Mediante petición del 11 de mayo de 2012⁶, se solicitó de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la bonificación por compensación dispuesta por el Decreto 610 de 1998 por haber desempeñado los referidos cargos.

² Páginas 22 a 23 del archivo electrónico denominado «11001333501020130022700_C01(001)», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201300227» del expediente híbrido.

³ Páginas 6 a 8 *ibidem*.

⁴ Páginas 23 a 26 *ibidem*.

⁵ Documento electrónico denominado «011RespuestaRamaJudicial201300227_20200903_4» del expediente híbrido.

⁶ Archivo electrónico denominado «008RespuestaRamaJudicial201300227_20200903_1» *ibidem*.

3°. A través de la Resolución 5042 del 3 de diciembre de 2012⁷, la Administración negó la solicitud formulada.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN⁸:

La parte actora indicó como causal de nulidad en contra del acto administrativo acusado la falsa motivación, en tal sentido, señaló como normas violadas los artículos 1°, 13, 25, 53, y 58 de la Constitución Política.

En síntesis, se explicó que debido a la precaria argumentación de la decisión administrativa objeto de controversia, se evidencia que las razones expuestas por la Administración resultan ser contrarias a las realidades fáctica y jurídica, máxime, cuando existen múltiples condenas en contra de la entidad demandada por el reconocimiento laboral que se pretende en el caso bajo consideración.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá⁹, la entidad demandada guardó silencio en esta oportunidad¹⁰.

TRÁMITE PROCESAL:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 31 de julio de 2013 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹¹.

Mediante auto del 4 de febrero de 2013¹², se admitió la demanda formulada y ordenó, entre otras cosas, notificar al señor representante legal de la Rama

⁷ Páginas 6 a 8 del documento electrónico denominado «11001333501020130022700_C01(001)», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201300227» del expediente híbrido.

⁸ Páginas 26 a 32 *ibidem*.

⁹ Páginas 1 a 3, y 6 a 16 del archivo electrónico denominado «11001333501020130022700_C01(002)», contenido en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201300227» del expediente híbrido.

¹⁰ Página 17 *ibidem*.

¹¹ Página 37 del documento electrónico denominado «11001333501020130022700_C01(002)», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201300227» del expediente híbrido.

¹² Páginas 49 y 50 del archivo electrónico denominado «11001333501020130022700_C01(001)», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201300227» del expediente híbrido.

Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, asimismo, dar traslado de la demanda.

Una vez agotado el trámite de contestación de la demanda, se llevó a cabo audiencia inicial¹³, dentro de la cual, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, con ocasión de esta última, se consideró pertinente acceder a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, motivo por el cual, se requirió lo siguiente:

- De la Secretaría General del Consejo de Estado, certificación del tiempo de servicio prestado por el actor en el cargo de magistrado auxiliar de dicha corporación.
- De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación de los ingresos totales mensuales devengados por el demandante desde el 11 de enero de 2001 y hasta el 10 de julio de 2001, e indicar si la totalidad de los pagos ascendieron al 70% de lo devengado por un magistrado de Alta Corte ahora el año 2001.

En tal sentido se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual fue celebrada el 17 de agosto de 2021¹⁴, en la que se recolectaron las pruebas documentales decretadas.

Así las cosas, en virtud del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, y este último, rindiera el concepto que estimara pertinente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

¹³ Páginas 34 a 41 del documento electrónico denominado «11001333501020130022700_C01(002)», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201300227» del expediente híbrido.

¹⁴ Archivo electrónico denominado «019ActaAudienciaPruebas201300227» del expediente híbrido.

La **parte actora**, por intermedio de su apoderada¹⁵, reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda.

La **entidad demandada**, a través de su apoderado¹⁶, realizó un recuento sobre la bonificación por compensación, y propuso la excepción de prescripción trienal respecto de los derechos laborales que reclama el demandante.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

Problema jurídico:

Se contrae a determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en los términos previstos en el Decreto 610 de 1998, por los períodos laborados como magistrado auxiliar del Consejo de Estado y magistrado del Tribunal Administrativo de Bucaramanga.

Así mismo, se analizará, en caso de que el demandante sea beneficiario de la aludida prestación, si existe prescripción frente al derecho invocado.

Marco jurídico:

A través del artículo 72¹⁷ de la Ley 2 de 1984¹⁸, se dispuso la creación de los cargos de magistrados auxiliares de las Altas Cortes. Posteriormente, mediante

¹⁵ Documento electrónico denominado «021AlegatosConclusionDemandante201300227» *ibidem*.

¹⁶ Archivo electrónico denominado «023AlegatosRamaJudicial201300227» *ibidem*.

¹⁷ «... Créase para cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y cada Consejero de Estado, un (1) auxiliar de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar este cargo deben reunirse los mismos requisitos que la ley exige para el cargo de Magistrado de Tribunal de Distrito Judicial, devengarán la misma remuneración tendrán los mismos derechos».

¹⁸ «Por la cual se establece la competencia de las autoridades de policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y

el artículo 1° de la Ley 10 de 1987¹⁹, se dispuso que «...*En ningún caso la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados (sic) auxiliares creados por el artículo 72 de la Ley 2ª. de 1984, ser[ía] inferior al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado*».

Por otra parte, se tiene que con la expedición la Ley 4 de 1992, se facultó al Gobierno Nacional para revisar «...*el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad*»²⁰.

En razón de lo anterior, se creó la bonificación por compensación, con carácter permanente, por medio del Decreto 610 del 30 de marzo de 1998²¹, para los siguientes cargos²²:

- ✓ Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar.
- ✓ Magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura.
- ✓ Abogados auxiliares del Consejo de Estado.
- ✓ Fiscales y jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional
- ✓ Fiscales del Tribunal Superior Militar.
- ✓ Fiscales ante el Tribunal de Distrito.
- ✓ Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.
- ✓ Secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, y secretario judicial de la Sala Jurisdiccional

terrorismo; se dictan normas sobre captura, detención preventiva, excarcelación; se fijan competencias en materia civil, penal y laboral, y se dictan otras disposiciones».

¹⁹ «*Por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados auxiliares y Abogados asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado*».

²⁰ Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

²¹ «*Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios*».

²² Artículo 2° del Decreto 610 de 1998.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, (estos fueron cobijados con el Decreto 1239 de 1998²³).

La mencionada bonificación, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto 610 de 1998²⁴, sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales, debía igualar el sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, y tendría efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1999²⁵.

En tal sentido, es preciso destacar que en la parte considerativa del mencionado decreto se indicó lo siguiente:

«Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado».

Ahora bien, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004²⁶ a través del cual se creó la bonificación de gestión judicial, con carácter permanente, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004²⁷, *«...que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el*

²³ «...Por el cual se adiciona el Decreto número 610 del 26 de marzo de 1998».

²⁴ «...Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes».

²⁵ Artículo 3° del Decreto 610 de 1998.

²⁶ «Por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios».

²⁷ Parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 4040 de 2004.

Ministerio de Defensa Nacional...»²⁸. Así como para las personas que ocuparan los siguientes cargos:

- Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional.
- Magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar.
- Magistrados auxiliares de las Altas Cortes.
- Abogados asistentes y abogados auxiliares del Consejo de Estado fiscales delegados ante Tribunales de Distrito.
- Fiscales auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia.
- Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial.
- Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional.
- Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, el Decreto 4040 de 2004 condicionó reconocimiento y pago de la bonificación de gestión judicial para los servidores que se encontraban desempeñando los mencionados cargos con anterioridad a la publicación de dicha norma, al cumplimiento de una de las siguientes circunstancias²⁹:

1. Quienes hubiesen iniciado acciones judiciales relacionadas con la bonificación por compensación dispuesta por el Decreto 610 de 1998 y desistieran de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones.
2. Los que no hubiesen efectuado tales reclamaciones y suscribieran contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la bonificación por compensación.

Asimismo, se estableció que para acogerse al régimen de la bonificación de gestión judicial, los interesados debían manifestar antes del 31 de diciembre de

²⁸ Artículo 1° del Decreto 4040 de 2004.

²⁹ Artículo 2° del Decreto 4040 de 2004.

2004, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, o al Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de acogerse a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción o del memorial de desistimiento³⁰.

Por otra parte, y en contraposición de lo anterior, se dispuso que quienes no optaran por el régimen de bonificación de gestión judicial, se les pagaría la bonificación por compensación, la cual sería incompatible con la primera prestación³¹, en una cuantía inferior a la reconocida para la bonificación creada por el Decreto 4040 de 2004, es decir, inferior al 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las Altas Cortes.

Ahora bien, el Decreto 4040 de 2004 fue objeto de una demanda nulidad, la cual fue decidida en favor de los demandantes, en consecuencia, se anuló el citado decreto e indicó que surgía una regresividad en la aplicación del Decreto 610 de 1998. Al respecto se discurrió lo siguiente:

*«El [D]ecreto 610 de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación **con carácter permanente...para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario al 80%** de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y que se pagará mensualmente.*

Esta bonificación ratificó el monto salarial mínimo de esa categoría de servidores públicos, que ya había sido fijada por las [L]eyes 10 de 1987 y 63 de 1988, que establecieron la prohibición de que en ningún caso, la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados Auxiliares, Abogados Asistentes de las Altas Cortes y de los Magistrados de Tribunales, no sería inferior al 80% de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Así las cosas, todos los Magistrados de Tribunales y Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, del país, en virtud del [D]ecreto 610 de 1998, adquirieron a partir de 2001, el derecho laboral irrenunciable a tener una remuneración mensual equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte.

Como es sabido, muchos Magistrados demandaron a la Rama Judicial para que se les reconociera el pago de sus salarios en el mencionado porcentaje, obteniendo fallos favorables, cosa que llevó al Gobierno Nacional, a adoptar un mecanismo que frenara tantas condenas, y fue así como el día 3 de diciembre de 2004, expidió el [D]ecreto 4040, creando una bonificación por gestión judicial, también con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás

³⁰ Parágrafo 1° *ibidem*.

³¹ Parágrafo 2° *ibidem*.

ingresos laborales iguales, a partir de la vigencia fiscal de 2001, el 70% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, la cual se pagaría mensualmente.

Así entonces, los destinatarios del [D]ecreto 4040 de 2004, son los mismos del decreto 610 de 1998, que para obtener inmediatamente el pago del 70% indicado, debían desistir de las pretensiones de las demandas que habían instaurado en procura de obtener el pago del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, o celebrar contratos de transacción con propósitos idénticos, lo cual debían realizar hasta el 31 de diciembre de 2004, con lo cual, se les compelió a que accedieran a recibir el 70%, pues, estaban recibiendo solo el 60%, de ahí la causa de tantas demandas.

En tales condiciones, para una misma categoría de servidores que están en un mismo plano de igualdad, en cuanto en virtud de la soberanía, tienen la facultad de administrar justicia, ejecutando la misma labor, teniendo el mismo horario, idénticas funciones y responsabilidades deben cumplir los mismos requisitos y calidades generales y específicas para desempeñar el cargo, dos normas aún vigentes, el [D]ecreto 610 de 1998 y el [D]ecreto 4040 de 2004, establecieron a su vez dos regímenes laborales referentes al monto de la asignación mensual, que se diferencian en que en el primero, el salario es del 80% y en el segundo es el 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.

De tal manera, la norma posterior, el [D]ecreto 4040 de 2004, creó una desigualdad manifiesta entre iguales, como son los Magistrados de Tribunales, posibilitando un trato diferenciado basado en la validez del consentimiento dado para aceptar una transacción o desistimiento de un derecho irrenunciable.

Para la Sala, independientemente de la situación, categoría o [e]status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz, razón por la cual, por contener el decreto 4040 de 2004, un régimen salarial regresivo para los Magistrados de Tribunales y sus otros destinatarios, respecto de los que ya habían adquirido mediante decreto 610 de 1998, corresponderá a esta Sala, garantizarle a los accionantes sus derechos adquiridos, máxime si conforme al artículo 2º de la Constitución Política, debió el Gobierno actuar según los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cosa que no se vislumbra con el mencionado decreto, pues, además, contravino los altísimos deberes de respeto a la normatividad internacional, creando condiciones que le impiden a quienes a él se acogieron, de gozar de sus derechos laborales en las mismas condiciones que lo disfrutaban sus iguales, por lo que deberá inaplicarse dicha norma por inconstitucional, acogiendo el mandato del artículo 4º de la Constitución, y atendiendo que la jurisdicción que deviene de la soberanía le impone a este Tribunal el noble deber de administrar justicia y no arbitrariedad, lo cual implica atender sin restricción alguna que ‘Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares»³² (negrita del texto original).

A partir de lo anterior, se concluyó, en lo referente a la prescripción de la bonificación por compensación que se hubiese generado entre la vigencia del Decreto 610 de 1998 y la expedición del Decreto 4040 de 2004 que:

«...no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del Decreto 610 de 1998, que reconoce la Bonificación por Compensación Judicial y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la Bonificación por Gestión Judicial. Es decir, no se podía establecer con exactitud cuál de los dos regímenes era el aplicable, ante lo cual resultaba imposible referirse a la exigibilidad del derecho.

En este sentido solo puede hablarse de exigibilidad de la Bonificación por Compensación, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040³³, es decir el 28 de enero de 2012»³⁴.

De igual manera, se reiteró lo siguiente:

«...La sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016 no fijó ninguna regla respecto de la prescripción del derecho a percibir la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998 antes de la expedición del Decreto 4040 de 2004, es decir, antes de la coexistencia de las dos normas, que no permitía que el derecho fuera exigible porque ‘no se podía establecer con exactitud cuál de los regímenes era el aplicable’. En efecto, la prescripción trienal del derecho se computa a partir de la vigencia del Decreto 4040 de 2004, toda vez que antes de la expedición de [e]ste el único régimen vigente respecto de la bonificación por compensación era el Decreto 610 de 1998 y el derecho era plenamente exigible, por lo que quien consideraba tenía derecho a percibirla tenía la carga de solicitarla antes de que operara el fenómeno de la prescripción trienal de que tratan los Decretos 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Esta Sala de igual manera ha reconocido al resolver casos análogos que si bien a través de estas providencias se determinó que con la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 el día 27 de enero de 2012 se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia en el porcentaje que contempla el Decreto 610 de 1998 y el 4040 de 2004, y que por tal razón no se aplicaría la prescripción trienal, lo cierto es que entre el período comprendido entre la ejecutoria de la sentencia que anuló el Decreto 2668 de 1998 y la fecha de expedición del Decreto 4040 de 2004 procede decretada. Durante este lapso

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de Conjueces. Sección Segunda. Expediente 11001-03-25-000-2005-00244-01 (N.I. 10067-2005). (C.P Carlos Arturo Orjuela Góngora; 14 de diciembre de 2011).

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc 2ª, Sala de Conjueces, Rad. N° 11001-03- 25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de diciembre de 2011 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de Conjueces. Sección Segunda. Expediente 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15). (C.P Jorge Iván Acuña Arrieta; 18 de mayo de 2016).

no hubo dualidad de normas y por lo tanto los beneficiarios de que trata el artículo 20 M Decreto 610 de 1998 tenían la oportunidad de interrumpirla.

En consecuencia, **procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004.** Lo anterior es la regla general. **Esa regla tiene una excepción, que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental[es], que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva»³⁵ (negrita del texto original).**

A partir del precedente derrotero jurisprudencial, este Despacho concluye que la prescripción trienal de la bonificación por compensación se cuenta a partir del 28 de enero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, toda vez que con anterioridad a esa fecha no era dable la exigibilidad del derecho a reclamar.

ANÁLISIS PROBATORIO y CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se observa que el actor se desempeñó en los siguientes cargos³⁶:

Cargo desempeñado	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Magistrado auxiliar del Consejo de Estado	11 de enero de 2001	10 de julio de 2001
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bucaramanga	8 de julio de 2004	31 de mayo de 2005

Vale decir que, si bien el demandante ocupó otros cargos en la Rama Judicial, para dichos empleos no se presentó la reclamación administrativa correspondiente, ni se formularon pretensiones al respecto con ocasión de este medio de control.

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 2 de septiembre de 2019).

³⁶ Archivo electrónico denominado «011RespuestaRamaJudicial201300227_20200903_4» del expediente híbrido.

En tal sentido, en el caso bajo consideración, se tiene que mediante la Resolución 5042 del 3 de diciembre de 2012³⁷, se negó el reconocimiento de la entonces bonificación por gestión judicial³⁸, hoy bonificación por compensación, teniendo en cuenta que el Decreto 4040 de 2004 establecía únicamente el pago del 70% de dicha prestación de lo que devenga un magistrado de Alta Corte, motivo por el cual, se infiere que al demandante no se le ha reconocido ni pagado los valores correspondientes por concepto de la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, es decir, en el equivalente al 80% durante sus períodos de vinculación con la Rama Judicial.

En este orden de ideas, al ser el interesado destinatario del Decreto 610 de 1998, aquel tiene derecho a percibir la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengue un magistrado auxiliar de Alta Corte, y no el 70%, por ser el Decreto 4040 de 2004 contrario a los pilares constitucionales establecidos en la Carta Política al haber concebido una desigualdad entre iguales, tal como se indicó en el marco jurídico de esta providencia.

Lo anterior, sin dejar de lado que la entidad demandada al momento de emitir la Resolución 5042 del 3 de diciembre de 2012 cimentó su decisión en una norma que había sido declarada nula para dicha fecha, esto es, el Decreto 4040 de 2004.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de la citada decisión administrativa por haber sido expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, pues con esta se quebrantaron las garantías constitucionales del actor, específicamente, el derecho constitucional fundamental a la igualdad, y además se vulneraron los principios de progresividad y prohibición de regresividad, y la prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas.

Ahora bien, teniendo en cuenta excepción de prescripción formulada por la demandada, se advierte, en atención a los lineamientos jurisprudenciales

³⁷ Páginas 6 a 8 *ibidem*.

³⁸ Para la fecha en que la demandante interpuso su petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esto es, 4 de octubre de 2021, no se había declarado la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

señalados en párrafos precedentes, que no es procedente la exigibilidad del derecho a la bonificación por compensación antes de la ejecutoria de la sentencia que dejó sin efectos el Decreto 4040 de 2004, esto es, 28 de enero de 2012, pues a través de la sentencia por medio de la cual se anuló la mencionada normativa se concluyó que el término de prescripción se debía contabilizar a partir de la ejecutoria de aquella decisión judicial debido a la coexistencia de normas (Decretos 610 de 1998 y 4040 de 2004).

Así las cosas, los derechos reclamados por el demandante no se encuentran prescritos, puesto que la solicitud que dio origen al acto administrativo objeto de estudio se presentó el 11 de mayo de 2012³⁹, es decir, que no transcurrió el término de tres (3) años establecido mediante los artículos 41⁴⁰ del Decreto 3135 de 1968⁴¹ y 102⁴² del Decreto 1848 de 1969⁴³ para decretar el fenómeno jurídico de prescripción.

Lo anterior, toda vez que, como se explicó en párrafos precedentes, la prescripción trienal de la bonificación por compensación se cuenta a partir del 28 de enero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reconocer y pagar el ajuste de la remuneración devengada equivalente al 80% que perciba por todo concepto salarial un magistrado auxiliar de Alta Corte y el pago indexado con los respectivos ajustes de las diferencias salariales existentes entre el

³⁹ Archivo electrónico denominado «008RespuestaRamaJudicial201300227_20200903_1», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201300227» del expediente híbrido.

⁴⁰ «...Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

⁴¹ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

⁴² «...Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual».

⁴³ «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968».

setenta por ciento (70%) pagado al actor y el ochenta por ciento (80%) que le corresponde por concepto de bonificación por compensación, únicamente para los períodos en que el demandante se desempeñó como magistrado auxiliar del Consejo de Estado, desde el 11 de enero de 2001 y hasta el 10 de julio de 2001, y magistrado del Tribunal Administrativo de Bucaramanga, desde el 8 de julio de 2004 y hasta el 31 de mayo de 2005.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberán descontar los valores efectivamente pagados por la Administración por concepto de la bonificación por gestión judicial establecida en el Decreto 4040 de 2004.

Así mismo, la demandada deberá pagar a la parte actora la diferencia establecida que se le ha negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados en atención a las fechas citadas en precedencia, sumas que deberán ser indexadas a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago.

Cabe resaltar que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará de forma separada mes a mes, y se deberán efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Costas:

En virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el

entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

Así mismo, se dispondrá que a través de la Secretaría del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá, se devuelva a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de prescripción propuesta, en los términos indicados en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 5042 del 3 de diciembre de 2012.

CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar el ajuste de la remuneración devengada equivalente al 80% que perciba por todo concepto salarial un magistrado auxiliar de Alta Corte y el pago indexado con los respectivos ajustes de las diferencias salariales existentes entre el setenta por ciento (70%) pagado al actor y el ochenta por ciento (80%) que le corresponde por concepto de bonificación por compensación, únicamente para los períodos en que el demandante se desempeñó como magistrado auxiliar del Consejo de Estado, desde el 11 de enero de 2001 hasta el 10 de julio de 2001, y magistrado del Tribunal Administrativo de Bucaramanga, desde el 8 de julio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2005.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberán descontar los valores efectivamente pagados por la Administración por concepto de la bonificación por gestión judicial establecida en el Decreto 4040 de 2004.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada que los valores que le sean pagados al demandante sean actualizados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, archívense estas diligencias, previas las anotaciones que fueren menester.

NOVENO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo

002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf236ee3d78662a374484a6c6f0b32cb0d018aed00d406c49213ed2ba08e736**

Documento generado en 21/06/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>